



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00569	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs OMARI JULIETH MORA	Auto decreta medidas cautelares	18/08/2022
52004189002 2017 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs FRANKI ANTONIO - RODRIGUEZ ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	18/08/2022
52004189002 2017 01254	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto admite cesión del crédito y reconoce personería	18/08/2022
52004189002 2018 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JORGE ACOSTA BETANCOURTH	Auto aprueba liquidación de costas y credito	18/08/2022
52004189002 2019 00169	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S vs VICTOR ALFONSO DIAZ GAMAJOA	Auto aprueba liquidación de costas	18/08/2022
52004189002 2019 00187	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA	Auto aprueba liquidación de costas y credito	18/08/2022
52004189002 2019 00442	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES	Auto solicita - requiere a la inspeccion de transito municipal-reparto	18/08/2022
52004189002 2019 00563	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEBASTIAN - ROMO LIMAS	Auto aprueba liquidación de costas y credito	18/08/2022
52004189002 2020 00273	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto que reconoce personería	18/08/2022
52004189002 2020 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EDUARD FERNANDO NARVÁEZ	Auto acepta renuncia poder	18/08/2022
52004189002 2020 00375	Ejecutivo Singular	ALBA LUCY - POPAYAN GUERRERO vs GLORIA - CASTRO	Auto resuelve recurso de reposicion y reconoce personería	18/08/2022
52004189002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto que ordena notificar en debida forma y resuelve solicitud de cambio de direccion	18/08/2022
52004189002 2022 00062	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto decreta secuestro	18/08/2022
52004189002 2022 00097	Ejecutivo Singular	SOLUFINAR SAS vs OSWALDO - BURGOS CHINGAL	Auto decreta secuestro	18/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00195	Verbal	ROSALBA CHALIAL PAZ vs MICHAEL JHONY GRANADOS ARBOLEDA	Auto rechaza Demanda	18/08/2022
52004189002 2022 00415	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs ADRIANA MAGALY - CABRERA BENAVIDES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/08/2022
52004189002 2022 00416	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs AVISAY- MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/08/2022
52004189002 2022 00417	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA	Auto inadmite demanda	18/08/2022
52004189002 2022 00418	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO NARVAEZ ORTEGA vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto remite por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales	18/08/2022
52004189002 2022 00419	Ejecutivo Singular	NESTOR FAVIAN ARMERO vs JHON ALEXANDER HURTADO BURBANO	Auto rechaza Demanda por competencia	18/08/2022
52004189002 2022 00420	Ejecutivo Singular	INTELSA SAS vs METRO LASER S.A.S.	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00569-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omari Julieth Mora

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora OMARI JULIETH MORA, en el BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, al gerente de la citada corporación, haciéndole conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLE que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

TERCERO.- LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 16.700.000 correspondientes al valor de la liquidación del crédito demandado más un 50%, de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE AGOSTO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00578-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL.
Causante:	Franky Antonio Rodríguez Rosero

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado FRANKY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSERO, como empleado de la empresa de vigilancia SEGURIDAD DEL SUR LTDA., por concepto de honorarios, salario o prestaciones sociales; en tratándose de un crédito a favor de una cooperativa legalmente constituida.

La cautela se limitará hasta por el monto de \$ 5.400.000 correspondiente a la liquidación del crédito debidamente aprobada.

SEGUNDO.- Por secretaria OFÍCIESE al respectivo TESORERO o PAGADOR de empresa de vigilancia SEGURIDAD DE SUR LTDA. de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí resuelto, para que retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, tal como lo advierte el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO.- De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de ésta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.S., por otro lado, la apoderada de la demandada ALICIA ARTEAGA allega sustitución de poder

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer - Baninca S.A.S. (subrogatario)
Demandado:	Alicia Rosalía Arteaga Arciniegas y Edgar Trejo Toro

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS y al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR TREJO TORO (q.e.p.d.), porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quienes fueron demandados la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozcan a quien deben cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el curador Ad-litem de los herederos indeterminados del demandado

EDGAR TREJO TORO (q.e.p.d.) aún no se encuentra notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S. de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, respecto del curador Ad-litem de los herederos indeterminados del demandado EDGAR TREJO TORO (q.e.p.d.) y por estados para el conocimiento de la cesión a la demandada ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS quien ya fue notificada del mandamiento de pago

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otro lado, se observa en el plenario que la demandada ALICIA ROSALIA ARTEAGA confiere poder a la estudiante KARINA ANDREA ORTEGA BENAVIDES, quien a su vez sustituye el poder debidamente conferido a la estudiante de derecho DIANA SOFIA ZAMBRANO M., para que asuma la representación de la demandada antes citada.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO MUNDO MUJER en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la señora ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS y personalmente a los herederos del señor EDGAR TREJO TORO, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- REQUERIR a BANINCA S.A.S., para que informe a la brevedad posible quien la representara en lo sucesivo dentro de este asunto

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho DIANA SOFIA ZAMBRANO M., identificada con el carnet estudiantil No. 747147, adscrita a Consultorios Jurídicos de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, como nueva apoderada judicial de la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 8 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00152- 00.
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	José Francisco Acosta Betancourt.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2018 - 00152 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00152- 00.
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	José Francisco Acosta Betancourt.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$4.209.661.19
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal \$8.000.00 - Citación para notificación personal \$50.000.00 - Citación para notificación personal \$8.000.00 - Comunicación curador ad - litem \$5.000	\$71.000.00
TOTAL:	\$ 4.280.661,19

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 4 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00169 - 00.
Demandante:	María Eugenia López Casanova.
Demandados:	Víctor Alfonso Díaz Gomajoa y Carlos Andrés Pinchao Yela.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

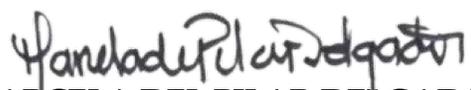
Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del C.G.P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Pasto, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00169 - 00.
Demandante:	María Eugenia López Casanova.
Demandados:	Victor Alfonso Díaz Gomajoa - Carlos Andrés Pinchao Yela.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$508.271.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: <ul style="list-style-type: none">- Citación para notificación personal Carlos Andrés Pinchao Yela. \$6.000.00- Citación para notificación personal Victor Alfonso Díaz Gomajoa . \$6.000.00	\$12.000.00
TOTAL:	\$520.271.00

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA.- Pasto, 5 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00187- 00.
Demandante:	COACREMAT
Demandados:	Lida Marilú Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2019 - 00187 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00187- 00.
Demandante:	COACREMAT
Demandados:	Lida Marilú Acosta Ibarra - Pablo Ramiro Obando Andrade.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.776.570,4
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: <ul style="list-style-type: none">- Citación para notificación personal Lida Marilú Acosta Ibarra \$8.600.00- Edicto emplazatorio Lida Marilú Acosta Ibarra \$88.000.00- Citación para notificación personal Pablo Ramiro Obando Andrade \$7.000.00	\$103.600.00
TOTAL:	\$1.880.170,4

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante solicita actualizar “el despacho comisorio” y la inmovilización del vehículo objeto de cautela. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00442-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Edwin Adolfo Riascos Benavides

ORDENA REQUERIR A LA INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL - REPARTO

El apoderado de la parte demandante solicita se actualice el despacho comisorio a efectos de que se lleve a cabo la aprehensión y secuestro del vehículo objeto de cautela ya que han transcurrido más de 2 años sin que hasta el momento se haya logrado su inmovilización, así las cosas será procedente requerir a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), para que informe cual es el trámite que se le ha dado al despacho comisorio 0002-2020 de 21 de enero de 2020, en el cual se ordenó el secuestro del vehículo de placas IHZ-183, medida que fue decretada mediante auto de 14 de enero de 2020.

Cabe advertir que para el cumplimiento de la medida cautelar se ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), siendo esta la única autoridad competente para ordenar la inmovilización del rodante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (reparto), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe a esta judicatura, cuál ha sido el trámite surtido, respecto del despacho comisorio No. 0002-2020 de 21 de enero de 2020, librado ante esa autoridad.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y del despacho comisorio antes referido con cargo al interesado, quien deberá solicitar el oficio correspondiente al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 26 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00563 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sebastián Romo Limas.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2019 - 00563 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO</p> <p>HOY, 19 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p> SECRETARIO.</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00563 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Sebastián Mora Limas.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.)	\$3.015.019.84
Gastos procesales acreditados.	\$0,0.00
TOTAL	\$3.015.019.84

SON: TRES MILLONES QUINCE MIL DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante sustituye poder a nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00273-00
Demandante:	José Ernesto Eraso Hernández
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra sustitución de poder conferido al profesional del derecho EDWIN IGNACION TORRES MONTILLA, para que asuma la representación de la demandante JOSÉ ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado EDWIN IGNACION TORRES MONTILLA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.752.382 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 194.150 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la demandante JOSÉ ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 19 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del escrito presentado por apoderada demandante, donde manifiesta que renuncia al poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00342-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eduard Fernando Narváz Guerrero

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En memorial suscrito por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, manifiesta que renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA S.G.P. Y MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, adjuntando prueba de la comunicación remitida a los precitados.

En consecuencia, acogiéndose las exigencias del artículo 76 del C. G. del P., se resolverá favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO; como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en nombre de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

NOTIFÍQUESE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante designa nuevo apoderado. Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de Pago, y del cual se dio cuenta secretaría el 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00375-00
Demandante:	Alba Lucy Popayán Guerrero
Demandado:	Gloria del Carmen Castro

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 30 de noviembre de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no haberse aportado como anexo de la demanda, el acta de conciliación con la respectiva constancia que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Es frente a esta decisión que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2020, la demandante formula reposición, oportunidad que aprovechó para aportar el acta de conciliación con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Luego de revisado el escrito de reposición, el Juzgado encuentra que se aporta el acta de conciliación, como título base de recaudo, con la debida constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, documento que se echara de menos en

pretérita ocasión. Por lo ocurrido en esta ocasión, correspondería mantener la decisión recurrida, toda vez que dicha acta, no fue aportada oportunamente junto con el libelo demandatorio.

Pero en atención al principio de economía procesal, el que implica conseguir los resultados del proceso, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, resulta procedente reponer la providencia recurrida y así evitar el desgaste de volver a presentar esta demanda.

Así las cosas, el acta de conciliación aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, esta judicatura es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto poder conferido por la demandante a la estudiante RUTHNEY ALEJANDRA ZAMBRANO TORRE, adscrita a Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, al ajustarse a las exigencias del artículo 75 C. g. del P. y demás normas concordantes, se procederá a reconocerle personería

Finalmente, frente a revocatoria de poder a la estudiante MARYSOL REVELO MARTINEZ, revisado el plenario, se observa que no funge como apoderada de la accionante, motivo por el cual no habrá lugar a revocarle mandato alguno.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GLORIA DEL CARMEN CASTRO GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- Un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1º de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a GLORIA DEL CARMEN CASTRO GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia –mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la estudiante RUTHNEY ALEJANDRA ZAMBRANO TORRE, identificada con cedula 1.123.323.055, adscrita a Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- SIN LUGAR a revocar el mandato a la estudiante MARYSOL REVELO MARTINEZ, porque no funge como apoderada de la demandante en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la apoderada del FNG, como subrogatorio parcial de la obligación, demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Por otra parte, la apoderada de BANCOLOMBIA allega constancia de notificación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante:	Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RESUELVE SOLICITUD DE CAMBIO DE DIRECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante remite constancia de entrega de la notificación personal al demandado DAVID MONTENEGRO en el correo electrónico conocido al interior del proceso, sin embargo se advierte que en el contenido del mensaje se informa de forma errada el número del proceso y la fecha de las providencias a notificar; contrario a lo dicho en el memorial de notificación en donde el error solo se encuentra en la fecha del auto aclaratorio, que data del 17 de marzo de 2022, y no 16 como se indica en el escrito.

La situación puesta de presente, genera una confusión en las providencias que se buscan notificar y el número del proceso, al tener el demanda en una misma comunicación informaciones diferentes; por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso y garantizar que la notificación personal se lleve a cabo en debida forma, sin que medie asomo de duda en lo que se pretende enterar al demandado, se ordenará a la parte ejecutante, adelantar nuevamente estas diligencias, en procura de la debida notificación del mandamiento de pago, el auto de aclaración y el que corrige error de digitación del mismo.

Por otra parte, la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, solicita que se tenga en cuenta para efectos de notificaciones del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, la dirección de correo electrónico addaxm@gmail.com,

misma que es conocida al interior del asunto desde el escrito genitor, por lo que no se hace necesario un nuevo pronunciamiento sobre el mismo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, adelantar en debida forma los tramites concernientes a la debida notificación del demandado DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, en el correo electrónico addaxm@gmail.com, corrigiendo los yerros advertidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a realizar un pronunciamiento frente a la dirección electrónica del demandado DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, addaxm@gmail.com, porque la misma ya se conoce al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2022-00195-00
Demandante:	Rosalba Chalias Paz
Demandado:	Michael Jhonny Granados Arboleda

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROSALBA CHALIAL PAZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de resolución de contrato, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA.

Con auto de 9 de mayo de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 13 de mayo del cursante año, la parte demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de la clase de contrato y de la cuantía, sin embargo, respecto al juramento estimatorio no cumple con los requisitos del 206 del Código General del proceso desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

Por otro lado, en el escrito de subsanación solicita el reconocimiento de la cláusula penal, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado, incurriendo en un nuevo defecto de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato, impetrada por la señora ROSALBA CHALIAL PAZ, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00415-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	Adriana Magaly Cabrera

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, actuando en su propio nombre, en contra de la señora ADRIANA MAGALY CABRERA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$ 3.018.000, por concepto de saldo de capital contenido en una letra de cambio objeto de recaudo, en el título se estipula que el pago de la obligación se hará mediante cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

En el título se consigna que en caso de mora de una cualquiera de las cuotas, el acreedor podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda o el saldo, sin embargo en el escrito genitor no se advierte desde que fecha se hace exigible la obligación, en consecuencia se carece de certeza frente al momento en el que se puede hacer efectiva la misma, por lo que no puede cobrarse ejecutivamente la letra de cambio objeto del proceso.

Claro es que nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “(destaca el Juzgado).

La exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

La jurisprudencia de Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice:

“...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

El artículo 619 del Código de Comercio, define y clasifica los títulos valores de la siguiente manera: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Claramente en la letra de cambio se consigna un compromiso de pago en donde la demandada pagará a la demandante *“tres millones ciento sesenta y ocho mil pesos (\$3.168.000)”*, un primer pago por valor de \$ 150.000 y el saldo diferido en 6 cuotas mensuales de \$ 503.000 cada una, iniciando el 18 de marzo de 2022 y la última el 18 de agosto de 2022 lo que sin duda corresponde a una estipulación frente a la forma de pago y vencimiento del derecho que el título incorpora, que afecta su exigibilidad.

Si bien es cierto que el pago por instalamentos no es ajeno a la letra de cambio, también lo es que en este caso para hacer exigible la obligación, habría sido necesaria manifestar en la demanda la fecha en que se hace exigible la misma y que despunta su vencimiento en 18 de agosto hogaño, circunstancia que no se evidencia en el asunto de marras, por lo que no se puede predicar la existencia de una obligación de plazo vencido sobre el total del capital..

Colofón de lo expuesto el despacho se abstendrá de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

² Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA MAGALY CABRERA y a favor de MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.564 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00416-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Avisay Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de AVISAY MARTÍNEZ, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AVISAY MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.358.960, por concepto de energía activa sencilla monomía, recargo por mora y ajuste monetario.
- b. Por intereses moratorios sobre el capital que corresponda al ÍTEM denominado energía activa sencilla monomía, que se generen a partir de la fecha del mandamiento de pago hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

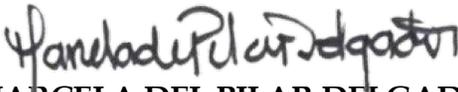
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la parte demandada AVISAY MARTÍNEZ, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00417-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Alonso Néstor Mallama Acosta

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$3.331.460 más intereses moratorios correspondientes al ITEM denominado *“ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”*, de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: *“recargo por mora, ajuste monetario, y capital de tres créditos, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en la factura de energía.*

Por ende al no tener claridad frente a lo pretendido, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el juzgado Tercero civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2022-00418-00
Demandante:	Luís Alejandro Narváez Ortega
Demandado:	Asistencia Médica domiciliaria de Nariño S.A.S.

ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El abogado VÍCTOR HUGO REINEL PANTOJA, actuando como apoderado judicial del señor LUÍS ALEJANDRO NARVÁEZ ORTEGA, presenta proceso ejecutivo laboral en contra de ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S., mediante el cual persigue el pago de honorarios contenidos en un contrato de prestación de servicios anejo al expediente.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Competencia general reza:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución y cumplimiento de un derecho reconocido en un contrato de prestación de servicios, y dada la naturaleza del asunto y la cuantía, se remitirá

el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00419-00
Demandante:	Néstor Favián Armero Enríquez
Demandado:	Jhon Alexander Hurtado Burbano

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión del libelo introductor se tiene que el señor NÉSTOR FAVIÁN ARMERO ENRÍQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO BURBANO, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía, advirtiendo como lugar de notificación del ejecutado, Vía Panamericana, Municipio de Chachagui (N) (al lado de surtivariedades Abigail)

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el

CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fija una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación del demandado

En conclusión, siendo que el lugar de notificación del ejecutado se encuentra en el municipio de Chachagüi (N), aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado promiscuo Municipal de Chachagüi (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor NÉSTOR FAVIÁN ARMERO ENRÍQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON ALEXANDER HURTADO BURBANO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHAGÜI (N), a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00420-00
Demandante:	Intesla S.A.S.
Demandado:	Metrolaser S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por INTESLA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en contra de METROLASER S.A.S., mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisada la factura de venta base de recaudo, no cumple con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, ni se allega constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe adjuntar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

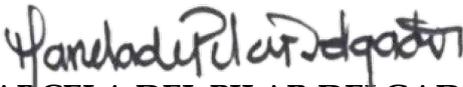
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor INTESLA S.A.S., y en contra de METROLASER S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ERNEY DARIO CORAL ROSERO, portador de la T. P. No. 263.036 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial de INTESLA S.A.S. en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

